

presada Compania-Colegia y ser alta en el enerpo. ten en favor de sus lujos y proceden durios padr luntarios o de continguntes reenganchados, siendo rencia los que en mas de servicio en el

la edad de catorce años y no sean mayores de ch

gas en, su totalidad tienen preferencia los napirantes tegoria, si el número de estos no fuese suficiente las plazas de dotacion de la Compania-Colegio, se comp venes de la segunda entegoria y si aun resultasen vacatiles, los de la terrera en la forma dicha-

REALES ALL MESSEN LAUCAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE. ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA

ESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continuan sin novedad en su importante sente, expendra en segui la les motives que tubulas para ser excluido del servicio, y cm. pl. acto se ad.

The state of the s

dice o al que hage sus veces, determinará el Ayun. condense GOPTERNO DE ESTA PROVINCIA. of neignost to ord ejesnos les describes al a obting le dejet nia y

La Gaceta oficial, num. 77 correspondiente al viernes 18 del actuat, contiene la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO. Agricultura.

"Ha llegado à noticia de este Ministerio que à algunas paradas particulares se han llevado caballos padres pertenecientes à los depósitos del Estado, c. mandose en ellas entre el número de sementales que con arregto al reglamento deben tener. Y siendo esto contrario a la letra y espiritu de las instrucciones vigentes, y pudiendo dar origen à graves abusos, se advierte à Vo S. bajo su responsabilidad y la del delegado del ramo en esa provincia, que por ningun titulo ni pretesto consienta seniejante practica en la de su mando.—De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes, publicándose en el Boletin oficial de la misma para los mismos fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1855. — Benavides. Señ r Gobernador de la provincia de ... » l' entil o onu

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad -Guadalajara 21 de marzo de 1853 .- El C. P. G. Interino, Agustin Garcia Plazanoisonalsol al . olusinsly

consideracion à que esta hava sido reconocida en

La Gaceta oficial del Gobierno de S. M., núm. 78, correspondiente al sábado 10 del corriente, contiene las Reales ordenes del tenor siguiente.

67 y 68, se llamara en lugar a otro: este lla-

mamiento no se hazaradado carragie de declararse sol--Tollmo. Sr.: Dada cuenta a la Rema (Q. DaG.) de lo propuesto por la dunta superior de diquidación de atrasos del personal a sobre que se a guerden en concepto de provisior luales des compensaciones de los debitos, en tanto que los creditos están definitivamente liquidados y reconocidos, 2. de la Junta de Directores gen rales, se ha servido resolver que las compensaciones que con esta clase de créditos se admitan de

documentos que quedan expresados para los de primera categoria, los débitos atrasados, se acuerden en concepto de provisionales, cuando los débitos o creditos compensables entre si no se encuentren difinitivamente liquidados ni reconocidos por la Antoridad superior; y que los acuerdos de compensaciones provisionales surtan desde luego el efecto de suspension de apremio contra los deudores, consumandose las formalizaciones correspondientes cuando hubieren sido expedidos los títulos que en pago de dicha clase de deuda deben emitirse.

De Real Orden lo digo a V. I. para su inteligencia y electos correspondientes. Dios guarde à V. I muchos años. Madrid 15 de marzo de 1853.—Llorente.—Sr. Gefe de la Comision central de liquidación y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones: lab nobant no didner

mencionado Carella, Cabe e dargente, itamado F. de T. cóno se accedi-

ta por in adjunta fee to juntamo y bankantase dicho javen compressio-Ilmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. de la comunicacion de esa Direccion general, en que se manifiestan los inconvenientes que ha ofrecido la devolución de un depósito impuesto en la depositaria de partido de Tuy, porque no se consideraba autorizado el Administrador para prevenirle, creyendo reservada esta facultad al Gobernador de Exema, Sr. Inspector General de la Guardia Civili. . sionivorq sl

En su vista, y de coformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja general de Depositos, se ha servido declarar S. M. que los Administradores de los partidos administrativos se hallan autorizados para prevenir la admision y devolucion de depositos en las depositarias respectivas, en el modo y con las formalidades que el reglamento de 14 de octubre del año último previene respecto à los Gobernadores, debiendo ejercer los Inspectores la correspondiente intervencion.

Y es tambien su Real-voluntad que esta declaracion se considere como adicional y aclaratoria al art. 20 del citado reglamento de la Caja.

De Real orden lo digo à V. S. à los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años.-Madrid 15 de marzo de 1853.-Llorente.-Sr. Director de la Caja ge-

neral de Dépositos.

Cuyas superiores disposiciones se insertan en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de ella. — Guadalajara 21 de marzo de 1853. — El Consejero P. G. I., Agustin Garcia Plaza. Sc. 21 .IIA

derà à su modicion a presencia de los concurren-Comandancia de la Guardia Civil de la provincia , do tin le ne chanden Guadalajara. oscanil on isa is y

Jovenes à quienes se les concede derecho à ingresar en la Compania-Co-. 126 legio de reste cuerpo, creados por Real orden de 16 del actual le insy se procedera al examen de las ollas cultus cultudes

Primera categoria Corresponden Bá pella los hijos de guardias, cahos Sp sargentos que desde la creacion del cuerpo hubiesen muerto de heridas, golpes ú otro aceidente, recibidas aquellas ú ocasionados estos en funcion del servicio, o que de sus resultas hubiese fallecido y tuviere

la edad de ocho años cumplidos.

NUM. 35.

Segunda categoría. Comprende á los hijos de guardias, cabos y sargentos del cuerpo que estuviesen separados del servicio por inutilidad ada quirida en el que presta la Guardia Civil, siempre que aquellos cuenten la edad de catorce años y no sean mayores de diezlseis, pues la de dieziocho cumplida es la prefijada para dejar de pertenecer á la ex-

presada Companía-Colegio y ser alta en el cuerpo.

Tercera categorías Pertenecen á ella á los catorce años de edad los hijos de guardias, cabos y sargentos que actualmente sirven en la Guardia Civil o que en adelante sirviesen, siempre que sus padres lo soliciten en favor de sus hijos y procedan dichos padres de la clase de voluntarios o de contingentes reenganchados, siendo atendidos con preferencia los que ementen mas de servicio en el cuerpoj al número de plazas en su totalidad tienen preserencia los aspirantes de la primera categoria, si el número de estos no fuese suficiente à gubrir el total de las plazas de dotacion de la Compania-Colegio, se comp'etará con los jóvenes de la segunda categoria y si aun resultasen vacantes, las obtendrán los de la tercera en la forma dicha.

Para pedir ingreso en la Companía-Colegio, las solicitaran las madres ó tutores de los jóvenes de la primera categoria y los padres de la segunda y tercera y todos por conducto del Comandatte de la linea de la Guardia Civil mas próxima donde el interesado resida, promoviendo sus hijos instancia à mi autoridad segun el formulario adjunto, documentándolas con la fée de battismo del joven aspirante y la partida de casamiento de sus padres y de defuncion del padre de los huérfanos, ambos documentos en

debida forma legalizados.

Los padres cuyos hijos están comprendidos en la segunda categoría además de los documentos que se dejan designados acompañaran copia á sus instancias de la licencia ó cédula de retiro que hubiese recibido para retirarse del cuerpo; y los pertenecientes á la tercera uniran los mismos documentos que quedan expresados para los de primera categoría.

- Los comandantes de linea se informaran personalmente de las circunstancias del aspiranté y con su informe dirijiran las instancias que reciban al Comandante del Cuerpo de la provincia, de que dependa, este la remitira al Gese del tercio y este Gese a mis y por el mismo conducto les será comunicado á los interesados el resultado de su peticion.

Los oficiales y gefes à quienes encargo el curso de las expresadas peticiones me informarán si el jóven para quien se pide gracia, es digno de ella por su conducta ó si adolece de algun defecto físico, y en los que no sean hijos de los muertos en accion de guerra tal que por él no pueda pertenecer à la milicia cuando un dia pueda corresponder al cuerpo .= Madrid 16 de marzo de 1853 .= Duque de Ahumada.

FOR MULARIO.

Exemo. Sr.

F. de T., residente en tal pueblo, de tal provincia, viuda de F. de T., Guardia, Cabo ó Sargento que sue de tal Compañía y tal Tércio de la Guardia Civil, muerto en tal fecha por heridas (o de sus resultas) que recibió en suncion del servicio (é de tal accidente que expresará) à V. E. expone que: teniendo un hijo (si fuesen dos o mas se expresaran) del mencionado Guardia, Cabo ó Sargento, llamado F. de T. como se acredila por la adjunta fée de bautismo y hallandose dicho joven comprendido en la categoria primera de las expresadas en la Gircular de V. E. fecha 16 de marzo de 1853

A. V. E. Supliea se digne concederle al expresado su hijo fulano (y si fuesen varios se expresarán sus nombres y acompañarán sus tées de casamiento) plaza de alumno en la Compañía Colegio de jévenes hijos de

Guardia Cil. Gracia que espera de V. E .= Fechas - 7 / Exemo. Sra

the "immerial of the business to Firms.

Exemo. Sr. Inspector General de la Guardia Civil.

est nog observer i transparence por iss NOTA. Los padres de los jóvenes comprendidos en la segunda y tera cera categoria, redactaran las peticiones para ingreso en la Compania-Colegio en savor de sus hijos asimilando as al antecedente formulario . - Madrid 16 de marzo de 1853 .= Es cópia .= El Brigadier primer Gefe .= Alós. Bs copia .- P. A. del C .- El Teniente, Julian Laguardia.

I are transmitted for the description of the characters so

(Véase el número 34.)

ch di Lithur - com CAPITULO X.

Del l'amamiento y declaracion de soldados y suplentes. Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el dia en

que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al

Plamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72 Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1 en el sorteo, y se procederá à su medicion à presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente despudos; y si así no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla se anotará asi. y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de

ANO DE 1852. tropas del ejército se destinará cada dia un sargen. to de la misma por el Gobernador militar o Coman. dante de las armas, de modo que turne este ser. vicio entre todos los sargentos, en la formal que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion. se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentien con licencia temporal ò porque cor. respondan à la reserva, y siempre con arreglo al tur. no que establezca el Gobernador militar ó Comanday. te de las armas

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada

por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozes un Oficial de la guarnicion, o que se encuentre en situacion de reemplazo o de reser. va, nombrado por el Cobernador militar o Coman. dante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Offett retirado, si à invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente à desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le repre. sente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admiliran, así al preponente como à los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al sindico ó al que haga sus veces, determinará el Ayun. tamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto à la decision del Consejo pro-Vincial. a student assert in the second state of all

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el art; anteriot, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando locrea oportuno siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia senalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto sisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los me

teresados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de estos, sujetandose para la declararacion de útil o de inútil à lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sia consideracion à que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio o no se admita en el á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los articulos 65, 67 y 68, se llamará en su fugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado à un mozo à consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaración con respecto al núm. f.º, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3°, 4.° &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaración de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo à la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará à los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamara à los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del refe-

rido año.

an.

er.

Or.

-19

a.

Art. 80. Quedarà sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo à lo determinado en el art. 8.º, y exento este de toda responsobilidad, si no bastasen à completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los ar-

ticulos precedentes.

En este caso el Cobernador de la provincia hara que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si restiltase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondra que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, proce liéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaración de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones déclaradas no lo han sido con entera sujecton á lo establecido en la presente ley, las sometera à la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará o revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido a un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres. curadores etc., con arreglo al articulo 62, los numeros siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando à juicio del Ayantamiento fuere probable el llamamiento de mozos álistados en el año anterior para cump ir lo dispuesto en el art. 79; serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo à quienes alcanza responsabilidad; segun lo dispuesto en los articulos 8.º y 79.

Art. 82 Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.0% y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal à los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamien. to o Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, à fin de que citen personalmente à los mozos, senalandoles dia y hora para acadir al pueblo responsable, si lo tienempor conveniente, a presenciar el acto de la declaración y debiendo cada Alcalde remitir al pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente. semelt la reminerarel and antique odio

Art. 83. El mozo que pretenila eximirse del servicio por no tener talla suficiente, o por padecer en-

D. Billis bulk v Somersk.

ferme lad o defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento dell pueblo en que

le haya tocado la suerte.
Solo se dispensarà esta presentacion cuando los números siguientes al d l referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podran nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el obierno podra dispensar su presentacion, en el pueblo respectivo; disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y hacién lolo salter à los mozos interesados para que estos puedad nombrar persona que

los represente.

Art. 84. Si el mozo à quien haya cabido la suerle de soldado se hallare à menos distancia que la de 50 leguas del pueblo à que perteneciere, el Ayuntamiento le segulara un termino prudente para su presentacion, y hista que éste espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su

lugar. En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté à mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, o haya sido declarado profugo, o no se tenga noticias de su paradero, se entregarà desde luego el suplente, sin perjulcio de pracuear las diligenclas oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de boja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare util para el servicio.

Art. 88. Los mozos que no tengan excepcion o impedimento que alegar y se hallen fuera de la pro-Vincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre

à cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art 86. El mozo que al trempo de ser declarado soldado hava sufrido una condena, se destinará precisamente à los cuerpos de guarnicion sija de las posessones de Africa, donde extinguna todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fue la de presidio menor, o la de prisson mayor o menor, o la de presidio o prision correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion à la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion u oficio, arresto, multa o caución, así como la de reresarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquie-ra de los cuerpos del ejército. Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubie-

re tocado la suerte y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una con-

dena, se observaran las reglas siguientes:

1 a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extranamiento o presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamara en su lugar desde luca.

go al suplente à quien corresponda.

for any and transfer us.

2. Si la pena impuesta fue presidio menor o correccional o la de prision mayor, menor o correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado à uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplira el tiempo de su servicio.

3.º Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor o menor, la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujecion à la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo

c) Ministerio de Cultura 2006

público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor o menor, ingresara el mozo à cuenta del copo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaración en la caja de la provincia à que corresponde el punto designado para el destierro o confinamiento donde el mozo este sujeto a la vigilancia o donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejercito de Ultramar à que le destine el Gobierno, y à cuenta del cupo del pueblo

en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado à sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando después de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien toco la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamara en su lugar al suplente à quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de los penas designadas en la regla 1 a del articulo anterior el, suplen-

te servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designa las en las reglas del articulo anterior, desde la 2 · inclusive en adelante, el mozo procesado entrara a servir en el ejercito, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciara desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el articulo anterior desde la regla 2.º inclusive, no se llamará al suplente quedando sin cubrir la plaza hasta que termina la la causa éntre à servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art, 89. Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado el mozo propictario ò por cualquiera otro de los molivos que se mencionan en esta ley, se entendera que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del ano respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrio con mozos sor eados en el ano inmediato anterior se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo ano inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzação á fos mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de aliono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora comoda de la manana hasta la de ponerse el sol, suspendiendose al mediodia per espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia se continuaran en los siguientes, aunques no seun festivos de de de la completio

Art. 92. Les mozes que se crean agraviades por

los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto a las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial res.

Para, que estas reclamaciones se admitan, deberan los interesados expresar al Alcalle, por escrito o de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaración de soldados, ya en los signientes hasta la vispera del que este senalado para la salida de los quintos à la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art 82, los interesados deberán expresar por es. crito o de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva o en los dos siguientes al mismo.

Art. 93. 1 Alcalde hara constar en el expediente de la declaración de soldados, cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos à quienes interesen, y entregara à cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere. Se continuarà el character (Se continuarà plusit

que sel Conseja prozectionalita Ang las setas del alis

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la Olmeda de Jadraque, su dotacion consiste en 300 es pagados de fondos municipales, y una media de trigo puro de cada uno de los vecinos del mismo. El agraciado será al mismo tiempo sacristan y recibirá además 180 rs. que paga la iglesia y los derechos de parroquia, para lo cual debera estar adornado de la profesion de organista. Los aspirantes à dichas plazas dirigiran sus solicitudes à Presidentes au Presiden dente de la corporacion, por término de 15 dias, los que transcurridos se proveera, haciendo presente que no se admitiran solicitudes que no estan acreditadas, de que los interesados tunco 25 años cumplidos y la instruccion necesaria para el desempeño de dichas plazas.

Olmeda de Jadraque 17 de marzo de 1853. - El presidente, Manuel de Mingo: El procurador José Antonio Martinez. (1911) BUNIII 619111

Con la competente autorizacion del senor Cobernador de esta provincia, se saca à pública subasta en la villa de Tortola, la corta de 100 paros de olmo de la alameda de sus propios, bajo el tipo de 16 es. cada uno de los 40 pies (mas seliresalientes, y de 14 rs. cada uno de los 50 restantes. Tambien se saca á pública sabasta la obra de reparación de parte de canería y fuente sública de dicha villa, v se hella presupuestada en 1400 rs. vo. Ambas subastas tendran efecto à los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial bajollus respectivos pliegos de condiciones que estaran de manificato en la secretaria de dicha villa en el acto de las sullastas.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Archilla, con la dotacion anual de ochenta fanegas de trigo de buen recibo, cobradas por el facultativo en las eras, carga de leña por vecino, casa de valde y libre de contribución, escepto el subsidio que será de su cargo, y once rs. los vecinos que se rasurengen su casa fine il euroni ob olimini di il

Las solicitudes se dirigiran, francas de porte, y por termino de un mes al Alcalde de dicha villa, y transcurrido que sea dicho plazo se provectá.

MENTOS EN les terratges musiculos en el art (il balos

Con permiso del senor Cobernador de la provincia se subastan en la villa de Gualda las leñas carbon des del monte titulado jos Bargancos, perte seciente a los propios de dicha villa, de cuya operación podrán resultar 1200 arrobas de care bon va mada cada una à 36 mrs., no admittendo puja que no cubra la cuota senalada El remate se verificara en la sala de la casa de Ayuntamiento, de la expresada villa, à los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en el acto del remate. " 8 solumbra sol no obeniquib ol augus

Se necesita un mancebo de 17 à 18 años, que sepa de cuentas, para el despacho de una tienda, que tenga buena conducta, buen genio y agrado, y personas que le abouen, Plaza mayor, núm. 20.

En la plazuela de San Gil, núm. 1, tienda de aguardiente y vinos generosos, se despracha aguardiente del reino, por medias arrobas, cuartillas y medias cuartillas, à 40 rs. la arroba, y por cuartillos 6 12 cuartos.

Aguardiente seco de 31 grados à 3 rs y medio el cuartillo, y chocolates de 3, 4, 5, 6, 6 y medio y 7 rs. libra. Vino blanco á 3 rs. botella.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Jócar con la dotacion anual de sesenta fanegas de trigo. Las solicitudes se dirigirán franças de porte y por término de un mes, al alcalde del mismo, y espirado dicho plazo se proveerá.

Se halla vacante el Partido de cirujano de la villa de Fuentelsazi cuya dotacion consiste en 125 fanegas de cente o de buen recibo pagadas por los vecinos al tiempo de la ricoleccion, casa de valde y libre de todo pagamento vecinal menos 1.s contribuciones de subsidio y consumos con la carga de la rasura. Los aspirantes dirigirin sus solicitudes frances de perte al l'nesidente de sul Ayuntamiento por término de un mes pasado el cual se proveera. ELIAS RUIZ Y SOBRINGS.

(c) Ministerio de Cultura 2006

GUADALAJABA: IMPRENTA DE